



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado ponente

STC11653-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01954-00

(Aprobado en sesión de ocho de agosto de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se decide la acción de tutela instaurada por Reforestadora Andina S.A. contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso que originó la queja.

ANTECEDENTES

1. La promotora, a través de apoderado judicial, reclamó protección constitucional de sus derechos

presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

En consecuencia, solicitó *«dejar sin efectos la sentencia (...) del 31 de marzo de 2017»* y, por tanto, se ordene al Tribunal criticado *«proferir una nueva [providencia] en la que (...) se declare la prosperidad de la oposición presentada por Reforestadora Andina S.A.»*.

De forma subsidiaria, reclamó ordenar al estrado accionado *«que profiera una nueva resolución de fondo en la que se haga una valoración probatoria acorde con los estándares constitucionales...»*.

2. Son hechos relevantes para la definición del presente asunto los siguientes:

2.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), *«presentó solicitud de restitución de un inmueble rural en representación de (...) Pedro Julio Rivera Pérez y su núcleo familiar»* (radicación 2015-00033), trámite en el cual la gestora intervino como opositora.

2.2. La aludida solicitud tuvo como finalidad restituir a Pedro Julio Rivera Pérez, en su condición de víctima de la

que transfirió, mediante escritura pública 2252 del 13 de junio de 2008, a Reforestadora Andina S.A.

2.3. A través de sentencia del 31 de marzo de 2017, el Tribunal enjuiciado desestimó la oposición formulada y, en consecuencia, accedió a la solicitud de restitución.

2.4. Expresó la opositora, por vía de tutela, que el Tribunal incurrió en un defecto fáctico, *«por considerar que el solicitante había sido despojado de la finca “Don Pedro”, cuando las pruebas señalaban con claridad que no había tal despojo, ni se presentaba nexo de causalidad entre el conflicto armado existente en la zona (...) y la compraventa que el solicitante celebró con “Reforestadora Andina S.A.”»,* que también cometió el mencionado defecto al precisar el valor del predio, toda vez que *«no tuvo en cuenta la existencia del avalúo que el propio despacho judicial había ordenado y le dio plena credibilidad al hecho por el IGAC, pese a que había sido objetado»*, censura que, aduce, no fue resuelta.

2.5. Agregó que las pruebas recaudadas obligan a *«dudar de la calidad de víctima del conflicto armado del Sr. Rivera Pérez»*, quien *«no fue víctima de desplazamiento forzado de su lugar de domicilio, ni de despojo sobre sus propiedades»*; que otro *«de los yerros mayúsculos en los que incurrió el Tribunal fue haber descartado la buena fe*

normativa sobre restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011, sino la que rige el régimen de lesión enorme».

3. A través de auto del 26 de julio de 2017, la Corte admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó enterar a la autoridad judicial accionada, a las partes y terceros intervinientes en el proceso que originó la queja.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La Agencia Nacional de Tierras expresó que *«no tiene interés para intervenir en el asunto, pues (...) las presuntas violaciones [de] derechos fundamentales a las que se refiere el accionante provienen de una sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali...».*

2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitó su desvinculación, toda vez que *«la parte accionante no formula pretensión alguna que implique la toma de decisiones por parte de [esa] entidad».*

3. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali manifestó que *«se aplicaron debidamente los estándares contemplados en la ley 1448 de 2011, acorde con la jurisprudencia constitucional...».*

5. La Gobernación del Valle del Cauca indicó que desconoce «*si en la demanda de restitución de tierras (...) se presentó una violación al debido proceso...*».

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

De la misma forma, se ha señalado que, en línea de principio, esta acción no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre camino el amparo para restablecer los derechos fundamentales conculcados, siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa judicial, dado el carácter subsidiario y residual de la tutela y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su

prosperidad, habida cuenta que el Tribunal acusado, en la sentencia de 31 de marzo de 2017, concluyó que estaban reunidos los presupuestos que contempla la ley 1448 de 2011 para conceder la restitución material del predio denominado «Don Pedro» localizado en el municipio de Bolívar (Valle del Cauca), a favor de Pedro Julio Rivera Pérez, desestimando la oposición que formuló la promotora del amparo.

En tal providencia, tras destacar la situación de violencia suscitada en la zona en la que se encuentra el predio objeto del litigio, en la época en la que se celebró el acuerdo con fundamento en el cual lo adquirió la gestora del amparo, indicó el Tribunal que:

8.- LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE. Sobre esa condición alude tanto el escrito de demanda como el mismo solicitante en la declaración rendida ante la Unidad de Víctimas sin que aparezca el documento que lo acredite, empero debe decirse que la calidad de víctima no depende de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, pues reposan elementos de prueba que permiten comprobar esa circunstancia adversa que se encuentra señalada por los siguientes elementos de juicio:

8.1. - Ampliación de declaración rendida por el señor Pedro Julio Rivera Pérez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en la que precisó (el antes mencionado) que abandonó el predio del cual hoy reclama su restitución como consecuencia de la notable presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona y las repetidas ocasiones en que debió transportarlos en su vehículo particular o a través de

su familia, se vio precisado a desplazarse a la municipalidad de Roldanillo -Valle del Cauca.

8.2. - La declaración de la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELÁSQUEZ, quien narra cómo su sobrino e hijo de crianza empezó a ser invitado por los grupos irregulares, de los cuales no sabría precisar si se trataba de guerrilla, AUC o paramilitares, para que se uniera a ellos, con la probabilidad de ser llevado a un campo de entrenamiento, del cual se decía había uno en las cercanías, a lo que se agrega que a su compañero permanente dichos grupos le pedían que los llevara a distintos lugares, él o por conducto de su sobrino, a lo cual tenían que acceder, situación que le produjo mucho temor, por lo que tuvieron que irse del lugar y mandar al joven a España, donde se encontraría su madre biológica.

(...)

..., en este caso particular, y seguramente en muchos semejantes, no podemos hablar de un hecho singular impactante, como podría ser una masacre o la toma de una población, como hecho detonante que habría generado la victimización del aquí solicitante y de su grupo familiar, y que ulteriormente lo llevó a desligarse del derecho de propiedad sobre el bien hoy objeto de restitución, sino de toda una situación de violencia que se prolongó por varios años en el tiempo y que tornó su cotidianidad en una constante zozobra, a la que el cuerpo no puede acostumbrarse del todo, en especial cuando están de por medio derechos tan caros como la vida, la libertad y la tranquilidad.

Al respecto, señala el señor VON BREMEN que "Hasta hace siete años íbamos permanentemente, ya no por el tema de la inseguridad, es decir, a pesar de nunca haber recibido alguna intimidación directa, la sola presencia de grupos irregulares, es intimidatoria, la verdad nunca se han identificado ellos ni han dicho, somos estos o aquellos, pero pues usted sabe. Por mi seguridad omito esa información, pero usted entiende". Y más adelante agrega: "Eso sí había mucho temor, en general la gente

dejé la finca la primera vez, después de la muerte de CAMILO, un amigo de allá me dijo que le habían dicho que por qué yo no subía, que volviera. Que volviera a trabajar en las fincas, que ellos necesitaban que la gente trabajara. Por eso digamos en parte viendo que las cosas se habían calmado un poco yo decidí volver al año, pero pues como le comenté eso en el 2006 se volvió a poner feo. Uno de los agregados que tenía para ese momento, porque tenía dos, me decía que se iban a volver a agarrar, que era mejor que yo sacara otra vez el ganado. Yo le dije a él que les preguntara si podía sacar el ganado, y ellos me dijeron que sí, que no había problema" (...).

Además, como lo hizo saber el mismo VON BREMEN, la violencia se ensañó más contra campesinos pobres, como era el caso del agregado de la finca del señor VON BREMEN, y no por ejemplo contra personas como él, a quien una vez efectuadas las averiguaciones le dijeron que esos actos no eran contra su persona, concordando en ese aspecto con lo expuesto por el señor representante legal de Reforestadora Andina S.A., quien al respecto manifestó "sabíamos que allí había presencia militar especialmente en las partes altas de la cordillera, que eso durante mucho tiempo fue paso de grupo de narcotraficantes para sacar su coca, pero que nosotros hayamos tenido conocimiento de que estos grupos se hubiesen metido con trabajadores nuestros, con contratistas nuestros, con ingenieros nuestros o que la compañía en algún momento hubiere sido objeto de extorsión o amedrentamiento, nunca jamás" y agrega "el único hecho que recuerdo que llamó mucho la atención, fue como en diciembre del año 2003, que mataron a un mayordomo de una finca que estaba cerca a las fincas nuestras, eso fue un hecho aislado que generó mucha preocupación en la zona, nosotros no supimos qué fue lo que pasó exactamente, ahí hubo conjeturas de que fue un lío de faldas, otros decían que el señor se metió donde no se debía meter, pero nunca estos grupos al margen de la ley se metieron directamente con la compañía o con trabajadores nuestros o con contratistas nuestros o con vecinos nuestros asimismo, expuso que para el año 2009, cuando estaba un poco arrepentido de haber celebrado el contrato de cuentas en participación, habida

9.2.- Dentro del contexto de violencia que rodeó la vida de los habitantes de Bolívar (Valle) para la época a que se contraen estos hechos, uno de los aspectos de victimización, y así fue puesto de presente por el solicitante, guarda relación con el pedido por parte de grupos irregulares para que los trasladaran dentro de esa zona, por parte del señor PEDRO JULIO RIVERA PÉREZ, pero también por JONHY ANDRÉS MORENO ARIZA, sobrino de su esposa y a quien criaron como su hijo desde que éste contaba con solo ocho meses.

Dicha situación justamente llevó a la familia al primer acto de desplazamiento, parcial, en el año 2001, cuando se vieron precisados a salir del lugar y radicarse en el municipio de Roldanillo, y a pesar de que continuaron visitando con frecuencia el predio, entre otras cosas porque de la explotación del mismo derivaban su fuente de sustento, lo que por lo demás hacían bajo una constante sensación de angustia y temor, es lo cierto que ya no pudieron seguir viviendo en el mismo, como venían haciéndolo con anterioridad, todo ello atribuible al conflicto armado y a la referida presión de los grupos armados ilegales.

9.3.- A ese primer hecho victimizante, se agregó el asesinato del señor CAMILO SALAZAR, agregado de la finca vecina de propiedad del señor JOHAN OTTO CARL VON BREMEN VOGT, doble homicidio que tuvo lugar en el año 2004 dentro del predio del aquí solicitante, lo que los llevó a tomar la determinación de enviar al joven JHONY ANDRÉS a España, con la finalidad de alejarlo del peligro que para él representaba la presencia de esos grupos armados...

(...)

Luego, no podemos hablar de un temor infundado, como tampoco surgen elementos de juicio atendibles y con el peso suficiente para dar por acreditado lo que sólo emerge como una hipótesis arrojada a la palestra procesal por el señor representante legal de la sociedad opositora, en el sentido que el hecho criminal hubiese

señaló que "La cosa es que sí fue esa gente, es decir sí fue gente de esos grupos".

Al respecto, es llamativa la versión entregada por el señor JOHAN OTTO CARL VON BREMEN VOGT, en especial la rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde da cuenta del temor generalizado que tal hecho dejó entre los habitantes y entre quienes acudían de otros lugares con el fin de trabajar como peones o agregados, así como la renuencia de los potenciales interesados a prestar sus servicios en la finca vecina del solicitante, donde el señor CAMILO SALAZAR laboraba, luego de haber tenido lugar ese repudiable hecho, y en general en todo ese sector.

(...)

Esta circunstancia se devuelve como un bumerán contra la sociedad opositora, pues no tiene presentación que se haya acudido a utilizar un rumor, y por lo demás fraccionándolo, para demeritar el peso que tuvo en la población de Bolívar y más específicamente de Potosí, lo sucedido con el agregado CAMILO y su menor hijo JEFFERSON, trabajador de la finca de los VON BREMEN, en el predio de propiedad del aquí solicitante, citándose como respaldo al mencionado VON BREMEN, quien entregó una versión integral de lo sucedido, que demerita la supuesta conexión del hecho con un simple lío de faldas, en la medida que enfatiza que lo relevante es que se trataría de un hecho imputable a dichos grupos, tanto más cuanto que sí se conocía de muertes de personas, y no sólo pertenecientes a los grupos que se enfrentaron en el sector, sino también de trabajadores y de forasteros, amén de que las muertes no pararon con el doble homicidio a que hicimos referencia anteriormente, sino que como ya se expuso, posteriormente fueron muertos otros agregados en otras fincas, lo que resulta denotativo de la inclinación de la sociedad opositora por restarle importancia a los actos de violencia que se sucedieron y que minaron el ánimo de sus potenciales vendedores, a lo que se agrega la sensación de temor generalizada a que hizo referencia el testigo VON BREMEN.

solicitante, se dejó consignado en el Informe Técnico Predial FRA.CPT-0301 correspondiente al predio "San Pedro", que "La vereda potosí ha sido afectada por problemas de violencia y actualmente hay muy baja población en el sector".

9.5. - El mismo señor VON BREMEN puso de presente que la venta por parte del señor PEDRO JULIO a la Reforestadora Andina S.A. habría tenido como motivación principal la situación de violencia y el temor que ella y la presencia de grupos armados infligía en los pobladores, agregando que a ello, en su criterio, podría sumarse el estado de salud del antes mencionado, advirtiendo además que la única alternativa que tenían era venderle a dicha sociedad: "Y es que mire, la verdad el tema aquí es el temor de la gente, por la presencia de estos grupos y el interés de ellos sobre todo en el Cañón. Yo pienso que fue por eso que ellos vendieron, igual él estaba muy enfermo, tenía como asma, creo yo; y pues como le digo para nosotros era la única opción Cartón de Colombia, a quién más uno puede venderle esas fincas o dárselas en arriendo".

Refiriéndose a su propia situación, señala el señor VON BREMEN que él y su grupo familiar ya no tenían más opción, que le vendían o entregaban sus fincas a la Reforestadora Andina S.A. en cuentas en participación o no había nada más que hacer.

9.6.- Ahora, el hecho de que la violencia no afectara de manera directa a la sociedad opositora ni a sus trabajadores, no es elemento concluyente para decir que todos los lugareños corrían la misma suerte. Sobre el particular, es pertinente lo que señala el declarante VON BREMEN: "Lo que pasa es que cuando hay una empresa grande, esta es una empresa con presencia nacional, el decir de la misma gente, los trabajadores, es que nadie se va a meter con ellos. O sea a ellos los respetan, no se meten con ellos, ni con los trabajadores".

(...)

9.8. - Tampoco lo que expuso dicha sociedad en el sentido que,

que luego de una masacre las personas huyan y no quieran regresar, pero como aquí se ha indicado la violencia que se presentaba era sutil pero no menos efectiva, al punto que se señaló tanto por el señor VON BREMEN como por el representante legal de la sociedad opositora que a los grupos armados ilegales les interesaba que la vida continuara transcurriendo en aparente normalidad.

Tampoco podemos decir que las personas decidan de un momento a otro desprenderse de sus bienes y lo normal es que pretendan aferrarse al menos a parte de lo que es suyo, como aquí aconteció, no encontrando el despacho con el suficiente piso lo expuesto como para demeritar la causa petendi.

(...)

La sociedad opositora -Reforestadora Andina S.A.-, funda su defensa en desacreditar la condición de víctima del solicitante, pretendiendo mostrar cómo él y su compañera encarnarían personas que han buscado sacar provecho de esa condición, a través de engaños y actos dolosos, en detrimento de quien obró de buena fe y además que el precio pagado por el inmueble reclamado se ajustó de manera plena al avalúo comercial para el momento de la negociación, significando que el contrato de compraventa se desarrolló de manera consciente, racional y libre, toda vez que dentro de la negociación no ocurrieron hechos amenazantes ni intimidantes que inspiraran al vendedor el temor irracional y fundado de sufrir algún tipo de perjuicio, sino que por el contrario se hizo sin presión, en un ambiente pacífico y de tranquilidad, manifestando el solicitante que era su deseo vender por razones íntimamente personales, sin que el comprador tuviera la posibilidad de saber o desentrañar que pudieran existir motivaciones diferentes manifestadas por el vendedor.

(...)

Es cierto que no fueron obligados a vender, como también se descarta plenamente que la opositora Reforestadora Andina S.A.

a un precio que era fijado unilateralmente por ella, según una tabla elaborada por sus técnicos, teniendo en cuenta, por un lado, que era la única interesada en comprar en el sector y, por el otro, la situación de violencia, que empujaba a los campesinos a querer transferir sus predios, incluso a un valor que no satisficiera sus expectativas. Al respecto, el testigo JOSÉ ELÍAS RIVERA PÉREZ manifestó ante la Unidad: "Ellos pusieron el precio de la venta, la Reforestadora. Y es que como esas compañías tienen su tabla de precios, eso me explicó el doctor a mí, entonces que por estar en carretera me dieron ese valor, pero es creo que lo mismo que le ofrecieron a PEDRO JULIO".

(...)

Es obvio que la situación de violencia en la región, que hacía de sus pobladores presos en sus propias moradas, amordazados por el constante temor, empujaba a los campesinos a salir del lugar, a vender sus inmuebles, situación que incidió en la compra por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A. de una importante superficie de tierra en ese sitio, a un precio que no fue fruto de la negociación con la parte claramente débil de la potencial relación jurídica sino de la imposición de la parte fuerte de la misma, con dinero suficiente para hacerse a las áreas que a bien tuvieran, y con pleno conocimiento de las razones por las cuales los campesinos se mostraban proclives a enajenar sus predios, como tuvo oportunidad de relatarlo el señor representante legal de Reforestadora Andina S.A., que sobre el particular manifestó: "nosotros somos conocedores de la situación de orden público en todas las zonas donde estamos y Trujillo no ha sido la excepción a esa regla, digamos que para el año 1991 cuando nosotros llegamos la situación no era tan crítica había mayor presencia del Estado, había puesto de policía y ya para esa época el presidente Samper había reconocido públicamente la responsabilidad del Estado frente a las masacres de Trujillo".

Es cierto que más adelante apunta que "Yo le digo una cosa si esta compra se hubiera dado en el año 86, 88, 90 que fue la época de las masacres de Trujillo, muy seguramente la compañía

referencia a la conveniencia desde el punto de vista de la compañía, a los riesgos potenciales para la misma y sus agentes, de comprar inmuebles en determinada zona, mas no a la violencia, que no cesó a partir de 1991, pero que la empresa opositora trata de negar o restarle importancia en sus efectos, sin éxito, y así continúa exponiendo, ante pregunta del señor juez Instructor sobre la incidencia de la situación de violencia en el precio de los predios objeto de compraventa, "Yo creo que no es tan fácil de que incida o no en los precios, es de si me meto en esa zona que tiene un orden público terrible o no me meto, ese es el análisis, para eso hay un concepto, ha habido salida de gente, no hay mucha mano de obra, ejemplo en el informe de nosotros el año pasado no hubo sino 10 niños en colegio, nosotros sabíamos ese contexto de situación pero que nosotros estuviéramos siendo amenazados, que nosotros supiéramos que estamos siendo extorsionados, o que supiéramos que están matando gente allí, de que los trabajadores tienen riesgo, de que los Ingenieros no pueden subir por riesgo, no nos metemos, no compramos la finca".

(...)

De allí viene la paradoja del representante legal de la compañía, quien por un lado dice que ellos no ofrecían compra pero a la vez indica que ellos estaban interesados en adquirir predios que estuvieran cercanos o dentro de lo que llama núcleos, como es el caso del Núcleo Trujillo-Bolívar.

A dichas dos afirmaciones les falta un elemento de conexión, que explique la dicotomía que surge de su texto, y dicho punto bien se puede rastrear en la estrategia para la adquisición de predios, que fue develada por algunos testigos, como es el caso del señor JOSÉ ELÍAS RIVERA PÉREZ, quien manifestó que la compañía no mandaba a ofrecer compra por conducto de altos directivos sino a través de trabajadores rasos, quienes se presentaban a las fincas con esa finalidad, testimonio que resulta creíble y que por lo demás no fue desvirtuado, mostrándose concordante con lo que se expuso por la referida compañía en el sentido que no documentaban las ofertas de celebración de contratos de cuentas

existencia de algún mecanismo que les permitiese pasar de la pasividad a ser proactivos en sus propósitos.

En el caso del predio del aquí solicitante, se observa en el Informe Técnico FRA.CPT-0 3 0 1 correspondiente al inmueble hoy denominado "Don Pedro", aspectos como los que se relacionan a continuación, indicadores de las razones por las cuales la sociedad estaba interesada en su adquisición: a) "Finca muy bien ubicada, dentro del subnúcleo Bolívar", b) Pertenece a la subcuenca de las quebradas el Jardín y Balcanes, afluente del río Garrapatas de la cuenca del Pacífico", c) "Paso de vecinos por vías internas entre ellos Reforestadora Andina", d) "Casa en buen estado con servicios de agua y energía", e) "Dentro de la finca están las tomas de agua para la vereda Potosí" y f) "Finca muy interesante por su ubicación vías internas ya construidas y una silvicultura ya conocida", documento que ofrece credibilidad en cuanto a su contenido por haber sido aportado por la propia opositora.

Incluso, se advierte en la declaración rendida por el señor representante legal de Reforestadora Andina S.A., que éste no puede ocultar su malestar por la venta finalmente parcial que se hizo de la propiedad por parte del aquí solicitante, en cuanto se reservó para sí, en especial para su compañera permanente, un área de terreno de aproximadamente ocho hectáreas. Al respecto, expuso: "... y a pesar de haber firmado un promesa de compraventa donde se obligaba a vender la totalidad de la finca y donde tenía una cláusula penal equivalente a las arras que era setenta millones toma la decisión de incumplir el contrato y decir 'no quiero vender la totalidad de la finca y me quiero reservar 8.5 hectáreas'. Cuáles se reservó? Claro, las más planitas, las más bonitas, las que estaban al lado de la carretera, donde su mujer cosechaba las flores, verduras, y no sé qué otra cantidad de cosas".

(...)

Sencillamente se trata de una empresa que para el desarrollo de

inaplicar dicho canon o proceder siquiera a su morigeración, como bajo determinadas premisas lo permite la jurisprudencia constitucional, habida consideración que en este caso se encuentra establecido que la opositora es una sociedad que procedió a "comprar barato", imponiendo de manera unilateral los precios de compraventa, según tabla de precios por ellos mismos diseñada, amén de conocer las circunstancias de violencia que caracterizaban al sector, el temor que sentían sus pobladores y su tendencia a irse del lugar por esas mismas razones, que se reflejaba, entre otras cosas, en la escasez de alumnos en el centro escolar y, en general, en la vulnerabilidad de los lugareños.

Respecto al avalúo del bien objeto de restitución y de las experticias practicadas para esclarecer tal aspecto, destacó lo siguiente:

De la revisión detallada del escrito de objeción presentado por la parte opositora se puede extraer, que los ataques se centran básicamente en demeritar la experticia allegada por el IGAC acusándolo de tomar en consideración una área de terreno que no corresponde a la realidad, utilizando para el efecto la información obtenida dentro del proceso de georreferenciación que la UAEGRXD hace cuando adelanta la fase administrativa del trámite de restitución de tierras.

Sobre ese punto debe decirse que no es de recibo el ataque que enfila la Reforestadora Andina S.A. frente a la cuantificación de la superficie que se está solicitando en restitución, de un lado porque resulta insólito por decir lo menos, que se desconozca el trabajo de georreferenciación que hizo la entidad demandante como etapa previa, siendo que tanto el representante legal de la firma opositora como los profesionales en ingeniería y topografía que hacen parte de la misma sociedad acompañaron decididamente el curso de la diligencia de identificación de linderos realizada por el Área Catastral y Análisis Territorial de la IIAEGRTD Regional Valle del Cauca, razones éstas que son

Asegura la Reforestadora Andina S.A., por otra parte, que el avalúo comercial presentado por el IGAC toma como área construida del lote 2 solamente 204 m², pero que la cuantificación catastral para el año 2008 está inflada "como consecuencia de la equivocada mayor área construida registrada (961 M² - 204M² = 757M²)", por lo que concluye que al corregirse el área construida el avalúo comercial sería menor y por contera significaría que el valor pagado por el predio estaría por encima del 117,88% del avalúo catastral.

Al respecto es de señalar que no es cierto como lo asegura la objetante que se hayan tomado como referencia de valoración las áreas construidas dentro del predio objeto de reclamo que aparecen registradas en la ficha catastral que aportara el IGAC con respecto al predio denominado "DON PEDRO" , en donde consta que la superficie construida es de 961 m², pues según se desprende del dictamen pericial elaborado por el IGAC, únicamente se tomaron para la cuantificación predial solicitada los 204 m² de edificación encontrado en el lote, cuya área y fuente fue tomada a partir de la información que reposa en la base de datos del ente catastral, constituida por una casa de habitación compuesta por una sala comedor, cuatro alcobas, pasillo, cocina, patio y baño exterior, sin que se señale en el escrito que hicieron parte de la experticia otras construcciones y anexos, de ahí que no sean entendibles las razones por las cuales la entidad que objeta el dictamen atribuya a esa diferencia la sobrevaloración del área construida, habida cuenta que en ningún momento se hace referencia a que el dictamen tuvo como base el área edificada a que se refiere la parte contendora.

Por otro lado es de resaltar que la sociedad objetante señala que la conclusión valorativa efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se basa en la utilización de "valores similares y próximos al del predio objeto de avalúo", sin que correspondan a negociaciones de compraventa efectivamente registradas, es más, afirma que se trata de información obtenida en 2007 que se proyectó a 2008 utilizando el índice de precios al consumidor, de donde concluye que "el valor obtenido corresponde a estimaciones

halla establecida para justipreciar bienes ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997, pues las inferencias basadas en el cálculo de probabilidades sirven de apoyo para la mejor utilización de los métodos valuatorios. Es así cómo, dentro del dictamen pericial atacado se encuentran descritos en detalle, además de los documentos e información general, jurídica y catastral del predio, los métodos utilizados para emitir el avalúo ordenado, describiendo en ese sentido, que para la valoración comercial del bien se prevaleció la entidad de aquellos que consagra la resolución referida, para el caso, el "Método de comparación o de mercado" y el "Método de costo de reposición".

Tampoco son de recibo las observaciones que con relación al avalúo presentado por el IGAC hace la Reforestadora Andina S.A., poniendo de relieve el procedimiento que se encuentra vigente para realizar remates de inmuebles, cuando se trata de procesos ejecutivos, argumento que no tiene asidero dentro del proceso de restitución de tierras, porque como se sabe, se trata de un trámite de índole constitucional al cual no es dable la aplicación de normas aplicables a un proceso que tiene un objeto muy diferente.

(...)

Vistas de ese modo las cosas, mal podría decirse que existe un error de tal magnitud que amerite desconocer el concepto dictaminado por la entidad catastral competente, pues como se sabe se erige en un presupuesto indispensable de la objeción del dictamen la existencia objetiva de una irregularidad que por su naturaleza afecte de lleno el mismo, distorsionando la realidad e incidiendo significativamente en las conclusiones a las cuales arriban los expertos, situación que en el presente caso no se avizora, más cuando se advierte que Reforestadora Andina S.A. valiéndose de una tabla por ellos elaborada, fijaba los precios por debajo de lo que, en condiciones normales, los fundos podrían valer, sin atender realmente a los elementos propios del mercado.

presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la quejosa fue una diferencia de criterio acerca de la manera como la Corporación accionada valoró el material probatorio y concluyó que las pruebas recaudadas no eran suficientes para desvirtuar el reclamo de Pedro Julio Rivera Pérez, así como tampoco demostraban la buena fe exenta de culpa que alegó la opositora, en cuyo caso tal interpretación no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*. (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050)

Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»*. (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-

La estructura, etapas y recursos consagrados por el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de restitución de tierras, se han estimado como suficientes para garantizar, en lo medular, o, en su núcleo esencial, los derechos de las víctimas, opositores, intervinientes y terceros. De ello da cuenta la sentencia C-099 de 27 de febrero de 2013, en la que Corte Constitucional destacó que no obstante la brevedad del respectivo procedimiento, justificada como «una medida necesaria para proteger a las víctimas del empleo de artimañas jurídicas y del abuso del derecho para perpetuar el despojo jurídico de los predios», se definieron en la norma «garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas» (CSJ STC, 29 abr. 2013, rad. 00797-00; reiterada, entre otras decisiones, en CSJ STC, 4 jun. 2014, rad. 01016-00 y STC11957-2015, 7 sep. rad. 01947-00).

3. Baste lo dicho en precedencia para denegar la protección pedida.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **deniega** el amparo solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no

Ausencia justificada

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA